

Los Sinodos del Arzobispado de Santo Domingo ⁽¹⁾

Ningún trabajo referente a este asunto, y tocante al Arzobispado de Santo Domingo, precede a éste y sea obra de otro autor. Procédele, sí, un esbozo o enumeración de ellos y conforme a la cuenta que primeramente se hizo, en el celebrado en 1938, considerado el décimo, con advertencia del estado de conocimiento que entonces se tenía.

Al presente, el autor ha debido reconocer que algunos Sínodos que se habían celebrado, no tuvieron aplicación de observancia, por cuya razón, aunque enumerados como hechos históricos, no tienen ahora numeración ordinal, la cual se entiende para los Sínodos que en la archidiócesis dominicana estuvieron en vigor, siquiera éste se considere más en el terreno legal que en el práctico. Hasta el presente, el conocimiento habido sobre el número de los Sínodos puestos en práctica, da los siguientes:

- I. —Celebrado en 1539; Obispo. don Alonso de Fuenmayor.
- II. —Celebrado en 1576; Arzobispo Fr. Andrés de Carvajal.
- III. —Celebrado en 1610; Arzobispo Fr. Cristóbal Rodríguez.
Sínodo Provincial de 1622; Metropolitano Fr. Pedro de Oviedo.
—Celebrado en 1627; Arzobispo Fr. Pedro de Oviedo.

—Celebrado en 1638; Arzobispo Fr. Facundo de Torres.

- IV. —Celebrado en 1683; Arzobispo Fr. Domingo Fernández N.
—Celebrado en 1685; Arzobispo Fr. Domingo Fernández N.
- V. —Celebrado en 1851; Arzobispo D. Tomás de Portes Infante.
- VI. —Celebrado en 1878; Vic. Apco. Fr. Rocco Cocchia.
- VII. —Celebrado en 1938; Arzobispo Don Ricardo Pittini.

PRIMER SÍNODO DIOCESANO

durante el pontificado del Rvmo. Don Alonso de Fuenmayor.

De este Sínodo, el primero celebrado en la Isla Española, solamente puede darse escueta noticia (salvo un estatuto del mismo, que irá referido en el historial del Segundo Sínodo).

Ninguno de los escritores antiguos, tales como Gil González Dávila en su *Teatro Eclesiástico de la Santa Iglesia Metropolitana de S. Domingo*, o Luis Jerónimo de Alcocer (coetáneo del mencionado Cronista), prebendado de la Iglesia Dominicopolitana en *Relación sumaria del estado presente de la Isla Española . . . etc.*, habían hecho mención de dicho primer Sínodo.

Fué en 1925 y a vista de una carta del Arzobispo Fr. Andrés de Carvajal, de 17 de julio de 1576, cuando se tuvo por primera vez esta nueva. Como el dato era pura referencia sin mención de año, se presumió que este Sínodo se habría celebrado muy a raíz de haber retornado a su Iglesia el Rvmo. Fuenmayor en 1549, siendo ya Arzobispo de Santo Domingo, y de la que había estado ausente desde principios de 1544.

En 1936 hallamos en Bogotá (Archivo Histórico Nacional, sección *Miscelánea*, tomo 23), el testamento de Hernando Gorjón, filántropo, vecino que fué y hacendado en la Isla de Santo Domingo, como pieza arrimada a un pleito cursado en Cartagena de Indias sobre bienes, y en el cual se lee la siguiente cláusula: "Item, mando que en el Monasterio del glorioso San

(1).— El presente trabajo es uno de los tres enviados por el autor para el Congreso Interamericano de Historia y Arte Religiosos, que había de celebrarse en la ciudad de Buenos Aires en 1952 y que hubo de suspenderse a última hora. Eran mucho más de 1100 los Delegados de todos los países americanos y de España, y todos habían de presentar un trabajo de primera mano. El 26 de agosto de 1952 el Señor Dr. Angel Oscar Ansaldi, Presidente Delegado General de la Comisión Ejecutiva Organizadora, envió a Fr. Cipriano de Utrera, Delegado de la Sede Primada de América, encomiástico oficio, del que, por lo honroso de su contenido, así para el autor como para la Iglesia Dominicana y país en general, entresacamos estos dos párrafos:

"También se encuentran en nuestro poder vuestros trabajos, a saber: *Los Sínodos de Santo Domingo* (original y una copia); *Episcopologio Dominicopolitano* (original y dos copias); y *División Parroquial del Arzobispado de Santo Domingo* (original y dos copias).

El Consejo Técnico leyó los aportes de Vuestra Reverencia y los consideró entre los mejores escritos presentados al Congreso y él me encarga que os exprese sus más caras felicitaciones por vuestras colaboraciones las más interesantes y completas, todo lo cual hago con satisfacción"



Francisco de esta Ciudad me digan cada día una misa todo el tiempo que estuviere por hacerse la Capilla del Colegio y Hospital que de suso se hará mención, y mando que mis albaceas o los patronos que aquí serán nombrados, las paguen de mis bienes por tres tercios del año, cada cuatro meses el tercio que montaren las dichas misas, conforme a lo que se tasó por el *Sínodo*".

Este testamento es de 14 de junio de 1540. Si se tiene cuenta con que Fuenmayor, en carta de 14 de marzo de 1539 dió las gracias a la Emperatriz Isabel por haberle hecho obispo de Santo Domingo (AGI, *Santo Domingo* 93), que hubo de pasar a la isla de Puerto Rico para consagrarse, y que el obispo de San Juan falleció el 27 de septiembre del mismo año de 1539, y que el prelado hubo de convocar el *Sínodo* cuando ya tenía la potestad episcopal plena, el referido *Sínodo* ha de computarse celebrado, cuando más pronto, en el segundo semestre de 1539.

Y esto es lo que acerca de este *Sínodo* se tiene averiguado.

SEGUNDO SINODO DIOCESANO

celebrado en Santo Domingo el 7 de julio de 1576 por el Rvmo. Arzobispo Fr. Andrés de Carvajal.

Esta congregación que había sido convocada como Concilio Provincial, tuvo ser solamente de *Sínodo* diocesano, conforme a un capítulo de carta de 17 de julio de 1576, en la que el arzobispo Carvajal decía al Rey don Felipe II: "A siete deste mes de jullio deste año de setenta y seis empezamos el *signodo* en esta sancta yglesia de sancto domingo, a donde solamente se congregaron los beneficiados de las yglesias catedrales de Sancto Domingo y de la Vega, y los beneficiados de las yglesias de toda esta yslla, porque por los grandes peligros que ay en estos tiempos de corsarios y de tempestades de mar, no vinieron los obispos sufraganeos deste arzobispado. Ordenaronse muchas cosas tocantes al servicio de Dios nuestro señor y al culto divino y a la reformation de los eclesiasticos y seglares. En una cosa obo dubda y votos contrarios: que unos decian que los negros vozales que traen de Guinea y de todas aquellas provincias, siendo tan vozales y de nyngun entendimiento, no se habían de bautizar hasta que supiesen la doctrina cristiana y entendiesen que cosa es Dios y que les prestava el bautismo. Otros fueron de contraria opinion, diciendo que se morian muchos sin bautismo y que se yban al ynfierno porque no tenían entendimiento ni abelidad ninguna para aprender la doctrina, y por eso no se bautizaban y que bastava que tuviesen un conocimiento mediano de Dios y de la yglesia para

que pudiesen rescivir el bautismo como los niños, pues no tienen mas entendimiento que ellos. Yo fui desta opinion, mayormente que vimos el *signodo* que se celebró en tiempo de nuestro predecesor don alonso de fuenmayor, el cual hizo un canon acerca del bautismo de los negros, que dize: que los negros que trujeren a esta isla de Guinea y de aquellas provincias, que los tengan treynta dias enseñandoles la doctrina y despues los bapticen sin hazer diligencia si saben mucho o poco. Y pareciome bien por el peligro grande que ay en esta tierra de morirse muchos. Y ansi se mandó por un canon que se guardase en esto del bautismo de los negros adultos el canon de nuestro predecesor, y propuse en el mismo *signodo* que lo escribiria a Vuestra Magestad y a su Real Consejo, y le suplicaria mandase escribir a Su Sanctidad sobre este caso, pidiendole haga este bien y merced a esta isla por su breve apostolico desta manera, o de la que Su Sanctidad mandare, declarando lo que devemos hazer para que no se condenen tantas almas". (AGI, *Santo Domingo* 93.)

Ya por la letra de este capítulo epistolar puede tenerse por descartado que las resoluciones todas del *Sínodo* habrían sido enviadas al Consejo, cuando ya ni por la real cédula de 31 de agosto de 1560 (una de las dos que sirvieron para la ley 6, tit. 8, lib. I de la Recopilación de Indias) había obligación de ello. De suerte que sobre el canon hecho acerca del bautismo de los negros bozales, la resolución real está anotada en el mismo papel como punto de referencia para el envío de cédula por respuesta. Y así, ni sabemos más de este *Sínodo*, ni hay probabilidad en favor de hallarse algún día más abundante noticia del mismo. Las cartas sobre el propio asunto fueron dos: de primera remisión, y de remisión de duplicado.

TERCER SINODO DIOCESANO

celebrado en las Casas arzobispales de la Ciudad de Santo Domingo el 30 de junio de 1610, debajo el pontificado de don Fray Cristóbal Rodríguez.

El texto sinodal está dividido en Títulos; cánones o disposiciones sin numeración.

Contenido:

Introducción, en que se deja advertido que "considerando aver mucho tiempo que semejantes *sinodos* no los a avido en esta nuestra Diocesis y que los pasados que se an celebrado por nuestros predecesores con santo celo se avian hecho y hordenado muchas y loables constituciones, y por no aver sido publicadas muchas dellas, ni hechas guardar, an venido en olvido y otras se an quebrantado; y para que las dichas constitu-



ciones antiguas olvidadas vuelvan a la memoria de todos y las quebrantadas se guarden, y para hordenar otras nuevas conforme a lo que la variedad de los tiempos pide, en especial en estos nuestros distritos, y a que por el presente no podemos convocar los Reverendisimos obispos nuestros sufraganeos pues por la distancia de tantas leguas no pueden tan facilmente ser convocados, y, por lo consiguiente, no podemos, como deseamos, celebrar con ellos Concilio Provincial, como por derecho fuéramos obligados cesando los dichos inconvenientes, determinamos hacer a lo menos lo que pudiesemos y celebrar sinodo diocesano y ordenar en él lo tocante a dicho nuestro arzobispado con parecer y acuerdo de los muy reverendos y nuestros muy amados hermanos el dean y cavildo desta sancta yglesia de sancto domingo, donde determinamos celebrar este sinodo, para el qual mandamos llamar y llamamos por nuestras cartas de convocacion a los revendos curas y beneficiados y capellanes de las yglesias deste nuestro arzobispado, etc.”

- Titulo I — Del culto divino y sus ministros; 12 constituciones; la novena trae la lista de los dias de fiesta de guardar, sin hacerse distincion de uno o de dos preceptos.
- Misas votivas: una constit.
 - Capellanias: una constit.
 - Testamento (misas), estipendio.
 - Servicio clerical en la catedral; dos constit.
 - Salve sabatina: una constit.
 - Oficio divino, ceremonias, campanas: tres constit.
 - Farsas en las iglesias: una constit.
 - Frailes exclaustrados o secularizados: beneficios, obligacion de los beneficiados: tres constit.
- Titulo II — De las iglesias y bienes y cosas eclesiasticas: 16 constituciones.
- [Titulo III]— De los curas y su oficio y como han de administrar los sacramentos: 23 constit.
- [Titulo IV]— Doctrina: tres constit. Siguen ocho constit. sobre derechos de curas y sacristanes, en cuanto su desglose en la percepcion de derechos curales,

[Titulo V]— Del oficio del sacristan y sus derechos [y obligaciones]: 10 constituciones.

[Titulo VI]— De los diezmos y cómo han de ser pagados: 2 constituciones.

[Titulo VII]— Reformation de vida y costumbres: 24 constit.

[Titulo VIII]— De los difuntos y cumplimiento de sus voluntades: 5 constit.

Preceden al texto sinodal, en forma de acta-crónica:

Certificacion de los eclesiasticos y sus oficios que asisten al Sínodo. Asimismo de los seculares, alcaldes ordinarios, y regidores de la Ciudad como comisarios del Cabildo secular, Certificacion del nombramiento hecho de Secretario del Sínodo; actos en presencia de Marcos de Villaverde, notario y Secretario del prelado.

Lucas de Robles, secretario sinodal, certifica el Sónodo en esta forma: “E yo el dicho Lucas de Robles, notario así nombrado, en ejecucion del dicho mi oficio, doy fee como el dicho dia, mes y año susodichos (30 de junio de 1610) a las tres horas y media de la tarde, dichos Reverendissimo señor arzobispo y dean y cavildos, curas y capellanes susodichos, así juntos confirieron e platicaron juntamente con los prelados de las ordenes de religiosos de santo domingo y de nuestra señora de las mercedes y comisarios del cavildo desta dicha ciudad muchas cosas tocantes al culto divino y sus ministros acerca de lo qual determinaron, discernieron y averiguaron muchas de las cosas este dia dicho y señalaron ora y dia para determinar lo que faltase, que fue jueves siguiente que se contaron primero de julio del dicho mes y año a la ora susodicha y en el lugar susodicho, donde se juntaron, trataron e platicaron de cosas tocantes al dicho culto divino e a las iglesias e inmundidad dellas e de sus bienes e administracion dellas, e concluyeron y averiguaron cosas a ellos pertenescientes y del servicio de Dios y provecho de las almas, y todo lo que en los dichos dias por los susodichos se averiguó, determinó y mandó uno en pos de otro, es esto que se sigue:

(Sigue el texto)

Pie del documento:

“E despues de lo susodicho en la dicha ciudad de sancto domingo yo el dicho notario, en cumplimiento de lo ordenado, por la dicha sancta sinodo cerca de la publicacion de los capitulos que en ella se establecieron, estando en la dicha yglesia mayor desta dicha



ciudad, a las diez oras por la mañana, poco mas o menos, el dicho señor arzobispo y los señores presidente y oydores de la Real audiencia, y el cavildo desta sancta yglesia y el demas clero y pueblo para esto llamados, me subieron en el pulpito de la dicha yglesia, y en voz alta, clara e inteligible, ley y publiqué parte de los capitulos de la dicha sancta sinodo, y se dexó lo demás restante para otro día siguiente que fue savado, a las mismas oras que el día antes, por ser tarde, y, como dicho es, en el dicho savado que se contaron dos días del mes de julio, acavé de publicar y publiqué de verbo ad verbum todos los capitulos e determinaciones de la dicha sancta sinodo, siendo presentes por testigos el contador Martin Ruiz de Chavarri y balthasar de sepulveda y lope de bardeci y mella, oficial y regidores de su Magestad y el licenciado [Alonso de] Acevedo y el licenciado Juan Rodríguez e todo el demas clero y pueblo para lo susodicho llamado. — E yo el dicho Lucas de Robles notario y secretario presente fuí a todo lo que dicho es con los dichos testigos. en fee de lo qual lo firmé de mi nombre. — Fr. Ch. arzobispo -- Lucas de Robles notario y secretario”.

Inédito hasta el presente el texto de este Sinodo; el original se halla en AGI, *Santo Domingo* 93.

CONCILIO PROVINCIAL DOMINICANO

celebrado en la Ciudad de Santo Domingo desde 21 de septiembre de 1622 a 1 de enero de 1623, siendo arzobispo el Rvmo. Fr. Pedro de Oviedo.

Divídese el texto conciliar en Títulos, Capítulos y éstos en párrafos. El texto se halla en lengua latina.

Sessio prima:

Es un acta en que se expresan los nombres de los Prelados concurrentes, procesión hecha, Misa Pontifical celebrada, sermón predicado por el P. Diego de Soria, Provincial de los dominicos, y primera reunión o sesión con asistencia del Presidente de la Audiencia Real y Gobernador y Capitán General de la Isla, don Diego Gómez de Sandoval, quien presentó real cédula ordenadora del Concilio, y se leyó; se enuncia haberse creado los oficiales de este Concilio, después de lo cual el prelado Metropolitano hace en voz alta profesión de fe católica; sigue la enuncia-ción de haber hecho la misma profesión de fe los demás prelados asistentes, y se señala el 6 de noviembre para la próxima sesión.

Sessio secunda:

Titulus primus: De Sacramentis.

- Cap. I. — De baptismo:
- I. — De religiosa ac decenti administratione baptismi.
 - II. — De loco in quo conferendum est baptismum.
 - III. — De baptismo eorum, qui in agris nascuntur.
 - IV. — Obstetrices a Vicariis de forma baptismi examinentur.
 - V. — Baptismata diu differenda non sunt.
 - VI. — Parrochus habeat librum, ubi conscribantur baptizati, eorum parentes et patrini.
 - VII. — De examine baptismi.
 - VIII. — Quid faciendum in probabili dubio baptismi.
 - IX. — Adultis ignorantibus doctrinam christianam baptismum non conferant.
 - X. — Cum ethiopes ad portum venerint statim a sacerdote aliquo cathecizentur.
- Cap. II. — De Confirmatione:
- I. — De recta confirmationis administratione.
 - II. — De libro eorum, qui confirmantur.
 - III. — Omnes fideles confirmationem recipere procurent.
- Cap. III. — De Sacramento Ordinis:
- I. — Fusco colore affecti ad ordines sacros non admituntur.
 - II. — Indi, et eorum filii ordines non suscipiant.
 - III. — De juramento ab ordinandibus in minoribus praestando.
 - IV. — Ne perperam patrimonia seu beneficia ad ordines assignentur.
 - V. — De ordinatione eorum qui sub praetextu domicilii jurati ordinari curant.
 - VI. — Quo pacto dimissoriae ad ordines concedendae.
 - VII. — De examine ordinandorum.
 - VIII. — Dimissoriae regularium moderandae sunt juxta mandatum Clementis octavi, Pontificis Maximi.
 - IX. — De Collegiis Seminariis erigendis.
- Cap. IV. — De Sacramento Matrimonii:
- I. — Causae divortii, et diremptionis ab episcopo cognoscantur.
 - II. — Modus servandus circa depositum puellarum dum ab aliquo postulantur ad matrimonium.



- III. — Benedictiones Ecclesiae diu non differendae.
- IV. — De matrimoniis vagantium et peregrinorum.
- V. — Dispensatio admonitionum caute fiant.
- VI. — De fraudi in parrochum illata circa assistentiam matrimonii.
- VII. — Quid faciendum in matrimonio contracto cum infideli.
- VIII. — Quid praestandum in matrimonio quando sub conditione denuo baptizatur.
- IX. — Matrimonium inter infideles contractum post susceptum baptismum immutandum non est.
- Cap. V. — De Sacramento Poenitentiae:
- I. — De modo, quo circa poenitentes se debent habere confessores.
- II. — Confessiones noctu vel indecenti modo ne fiant.
- III. — Confessores missas a poenitente dicendas, vel per alios non accipiant.
- IV. — Confessores examini subjiceant ut confessiones audire possint.
- V. — De absolutione casuum, qui ab episcopo reservantur.
- VI. — Confessor absolvat ethiopes a casibus episcopo reservatis et reservandis.
- VII. — Medici, et alii, quibus cura infirmorum incumbit, ad confessionem infirmos teneantur exhortari.
- Cap. VI. — De Eucharistiae Sacramentum:
- I. — Tabernaculum Eucharistiae decenter ornatum esse debet.
- II. — Duo clerici superpelliceo induti viaticum comitentur.
- III. — Sacra Eucharistia singulis octo diebus renovetur.
- IV. — Certis diebus clerici Sanctissimum Eucharistiae associare teneantur.
- V. — Comoediae prius ab Ordinario examinentur.
- Cap. VII. — De Extrema Unctione:
- I. — Parrochi curam adhibeant hujus Sacramenti administrationi.
- II. — De tempore, quo sacramentum infirmis administrari decet.
- III. — In articulo mortis proximo ab unctione incipiatur.
- IV. — Ethiopibus extrema unctio conferatur.
- V. — Vulneratis, vel alio simili modo lethali affectis extrema unctio conferatur. (Señálase la próxima sesión para el 13 de noviembre).
- Sessio tertia.*
- Titulus Secundus: De quinque mandatis Ecclesiae et aliis ad ea pertinentibus.*
- Cap. I. — De auditione Missae:
- I. — Viduae missam integram audiant, et templum petant ad summum post mensem a morte conjugis.
- II. — A mane usque ad meridiem festis diebus omnes ludi interdantur.
- III. — Qui per spatium unius leucae ab ecclesia distent, missam audire teneantur.
- IV. — Ethiopes, qui procul in agris degunt, missam audiant saltem sex diebus festivis per annum.
- V. — Diebus festivis servi a nemine locentur, neque conducantur sub excommunicationis poena.
- VI. — Ne diebus festivis officinae operiantur.
- VII. — De diebus festivis per annum observandis (se enumeran los días).
- VIII. — Magistratus, et Gubernatores certis diebus festivis officiis intersint.
- Cap. II. — De praecepto confessionis:
- I. — Forma adimplendi praeceptum annuae confessionis.
- II. — Navigaturi, et qui extra civitates et oppida commorantur, praeceptum annuae confessionis cogantur.
- Cap. III. — De praecepto Eucharistiae:
- I. — Forma adimplendi praeceptum.
- II. — Idem observari jubetur in hujus adimplentione quod in annuae confessionis praecepto.
- III. — Pro viatico sanctissimum Eucharistiae sacramentum ad infirmos a parrocho deferatur.
- IV. — Pueri ratione utentibus, in periculo mortis Eucharistia pro viatico administratur, licet antea non acceperint.
- Cap. IV. — De jejuniis:
- I. — Saeculares sacerdotes, et regulares in Quadragesima lactinia et ova non edant; neque in collationibus vespertinis caseum,



- Cap. V. — De decimis et primitiis:
 I. — Decimae et primitiae solvantur juxta consuetudinem a quadraginta annis citra.
 II. — Ethiopes solvant decimas de cunctis fructibus ab eis perceptis.
 III. — De excussatis.
- Cap. VI. — De ecclesiis, et earum ornatu:
 I. — De debita reverentia, et veneratione ecclesiarum.
 II. — Ne fiant strepitus in sacristiis.
 III. — Nemo pernoctet, aut celebret in ecclesiis noctu.
 IV. — Parrochiales, et inferiores ecclesiae cathedrales seu matricem sequantur.
 V. — De ornatu Ecclesiae.
 VI. — Sacrae vestes non mutantur in prophanos usus.
- Cap. VII. — De inmunitate Ecclesiae:
 I. — Inmunitas ecclesiarum inviolabiliter observetur.
 II. — Ad Ecclesiam confugentes honeste, et pacifice se gerant.
- Cap. VIII. — De reliquiis, et veneratione sanctorum:
 I. — De custodiendis reliquiis, et imaginibus, et miraculis.
 II. — De sculptilibus, imaginibus quaerendis, et vestibus, praesentium in alium usum non convertendis.
 (Se señala la próxima sesión para el 21 de noviembre.)
- Sessio quarta:*
Titulus tertius. — De Ministris, et Officialibus Ecclesiae.
- Cap. I. — De Episcopis:
 I. — De eorum residentia.
 II. — De oblatione pecuniae non admittenda in ordinis collatione.
 III. — Excessus in visitatoribus abolendis, missae dicantur.
- Cap. II. — De Visitatoribus:
 I. — De eorum qualitate.
 II. — Quomodo procedendum sit in visitationibus.
 III. — Excessus in visitatoribus abolendis.
- Cap. III. — De Vicariis:
 I. — De Vicarii qualitate.
 II. — Prudentia, qua monitoriae generales debent in particulari intimari,
 III. — De Vicariis foraneis.
- IV. — Ne noctu eleemosynae a faeminis exigantur.
 V. — Ab ordinario, vel parrocho inquiratur de statu eorum, qui noviter ad portus apulerint.
- Cap. IV. — De Examinatoribus sinodalibus:
 I. — Forma examinandi.
- Cap. V. — De Fiscalibus:
 I. — Modus, quo fiscalis ecclesiasticus se genere debet in sui officii administratione.
- Cap. VI. — De Officialibus Episcopi:
 I. — De illorum stipendiis moderandis.
- Cap. VII. — De Parrochis:
 I. — De eorum residentia.
 II. — De doctrina christiana quam parochus docere debet.
 III. — De libris parrocho necessariis.
 IV. — Intra praefixum tempus chrisma et oleum parochis ad suas parrochias deferatur.
 V. — A nemine, praeter eleemosynam consuetam pro sacramentorum administratione aliquid accipiatur.
- Cap. VIII. — De praeicatoribus Verbi Dei:
 I. — Forma praedicandi.
 II. — De examine et licentia praedicatorum.
 III. — De audendis concionibus.
 IV. — Sermones vulgo "de tabla" nuncupati a regularibus non omittantur.
- Cap. IX. — De vita, et honestate clericorum:
 I. — De habitu, et ornatu clericorum.
 II. — De incesso, et conversatione clericorum.
 III. — De clericis concubinariis puniendis.
 IV. — Clerici Ecclesiae et episcopo tempore convenienti adstabunt.
 V. — Clerici mercaturae, vel negotiis saecularibus operam non dent.
 VI. — Non sumenda herba tabaci.
 VII. — De litteris conservatoriis.
 VIII. — Clerici, sine licentia ordinarii, in criminalibus causis coram iudicibus saecularibus testes non sint.
- Cap. X. — De clericis peregrinis:
 I. — Examen vagantium ab episcopo praestandum.
 II. — De justa clericorum in sua dioecesi detentione.



- III. — Nemo titulo doctoratus utatur, nisi ab ordinario revisus fuerit.
- Cap. XI. — De regularibus:
- I. — De testimoniis ordinum, et aliarum facultatum gratis a notario regularibus tradendis.
- II. — De regularibus vagantibus.
- III. — A religione expulsi beneficium non obtineant.
- IV. — De debita subiectione, et reverentia, quam regulares episcopis debent. (Se señala la próxima sesión para el 19 de noviembre.)
- Sessio quinta.*
- Titulus quartus:* — De reformatione aliquarum rerum, quae curae, et regimini Episcoporum subsunt.
- Cap. I. — De Capellanis:
- I. — Capellaniarum visitatio singulis annis ab episcopo fiat.
- II. — Ad servitium capellaniae clericus saecularis, qui ab ordinario possit visitari, deputetur.
- III. — Bona, et pecunias capellae patroni et capellani nulla ratione sibi adscribant.
- IV. — Capellani redditus annuos suarum capellarum cum facultate patroni exigant.
- V. — Forma qua capellani visitandi sunt.
- VI. — Redditus capellarum, et bona ecclesiastica coram iudice ecclesiastico exigantur.
- VII. — Capellae ex redditibus annuis reparari debent.
- Cap. II. — De testamentis:
- I. — Clausula testamentorum, quae visitationem ordinarii excludit, tanquam non ad recta habeatur.
- II. — Voluntas testatoris semper praelato innotescat, ut pie, et fideliter exequatur.
- III. — Quo pacto missarum stipendia, et pia legata sint solvenda definitur.
- IV. — Episcopus missarum eleemosynas, et earum stipendia aequaliter mensuret.
- V. — Testamentarius non discedat antequam de testamento episcopo rationem reddat.
- Cap. III. — De defunctis, et eorum sepulturis:
- I. — Quinta pars bonorum ejus, que ab intestato moritur, in pia opera distribuatur.
- II. — Crucem parochialem clerici committentur.
- III. — Circa jus sepulturae consuetudo dioecesis observetur.
- Cap. IV. — De impedimentis salutis amovendis:
- I. — Edicta generalia pro vitiis extirpandis primis Quadragesimae dominicis legantur.
- II. — Forma implorandi auxilium brachii saecularis.
- Cap. V. — De sententiis excommunicationis, et interdicti ferendis:
- I. — Quid perpendendum in his sententiis decet inendis.
- II. — Quod censurae ab omnibus formidentur et a nemine impediuntur.
- Cap. VI. — De casibus reservandis:
- I. — Quod reservatio casuum debitum modum non excedat.
- Cap. VII. — De Ecclesiarum Capitulis:
- I. — Erecciones Ecclesiarum a Capitulo, et ejus ministris observandae sunt.
- Cap. VIII. — De iudicibus, pro causis ab urbe Romana provenientes designandis:
- I. — Assignentur a quolibet episcopo viri prudentes, quibus causae a Sede Apostolica valeant committi. (Se mencionan los nombrados por el Metropolitano, el obispo de Venezuela y el de Puerto Rico, y se recomienda al procurador del obispo de Cuba como al del Abad de Jamaica, nombren los respectivos Jueces y lo comuniquen a Roma).
- Cap. IX. — De paroeciis:
- I. — Festa, quae in qualibet paroecia solemniter debent celebrari.
- Cap. X. — De Confraternitatibus:
- I. — Confraternitates ordinario subiaceant.
- Cap. XI. — De quaestoribus eleemosynarum:
- I. — Nemo eleemosynas postulet, nisi de licentia episcopi.
- Cap. XII. — De testibus synodalibus:
- I. — Testes synodales in qualibet dioecesi deputentur. (Se señala la próxima sesión para el 20 de diciembre.)



*Sessio sexta.**Titulus quintus.* — De his, quae ad indos pertinent.

- Cap. I. — De baptismo:
 I. — Forma administrandi sacramentum baptismi.
 II. — De patrinis.
 III. — De fonte baptismali, et libro.
- Cap. II. — De sacramento Confirmationis:
 I. — Adducantur indi ad locum ubi sacra administratur confirmatio.
 II. — De patrinis.
- Cap. III. — De sacramento Poenitentiae:
 I. — Hoc sacramentum accurate indis administratur.
 II. — De facultate absolvendi a casibus episcopo reservatis.
- Cap. IV. — De sanctissimum Eucharistiae sacramento:
 I. — De hujus sacramenti administratione in Paschate.
- Cap. V. — De sacramento Extremae Unctionis:
 I. — De Extrema unctione infirmis administranda.
- Cap. VI. — De sacramento Matrimonii:
 I. — Modus servandus in celebratione matrimonii.
 II. — Quid faciendum cum ex duobus infidelibus matrimonio conjunctis alter eorum ad fidem convertitur.
 III. — De indis, qui extra oppida contrahunt.
 IV. — De divortio.
- Cap. VII. — De parrochis indorum:
 I. — Indorum idioma discant.
 II. — Prohibeant ebrietates inter indos.
 III. — De scholis puerorum.
 IV. — De celebratione missarum.
 V. — De visitatione infirmorum, et suffragiis pro defunctis.
 VI. — Oblationes, et stipendia parrocho interduntur.
 VII. — De cathecismo.
 VIII. — De ethiopibus inter indos, et hospitibus a parrochis evitandis.
 IX. — Ne parrochi mercaturae, aut negotiationi vacent.
 X. — De residentia parrochorum.
 XI. — De exigua beneficia obtinentibus, et quod parrochus singulis mensibus visitet indos.

XII. — De vinculis, et supliciis indorum evitandis.

XIV. — Qualitates regularium, qui in parrochos indorum eligendi sunt.

XV. — De festis ab indis colendis (Se expresan).

XVI. — De observantia festorum.

Cap. VIII. — De Visitoribus:

I. — Modus servandus in visitatione.

II. — De remissione causarum criminalium ad episcopum.

Cap. IX. — De diversis constitutionibus:

I. — De congregandis indis.

II. — De aedificandis ecclesiis, et earum ornamentis.

III. — Ne indi a suis domiciliis transferantur.

IV. — De stipendiis parrochorum.

V. — Ne indi ultra taxam ad laborem cogantur.

VI. — Prohibentur bella adversus indos non delinquentes.

VII. — Declaratio Concilii erga indos.

VIII. — Relatio quorundam privilegiorum quae a diversis Pontificibus dicuntur concessa in favorem indorum. (Se expresan, sin darse fechas: de Paulo III, para que los indios coman en Cuaresma con la misma licencia que tenían los que gozaban de la bula de Santa Cruzada; de Paulo IV, para ser confirmados con el llamado *bálsamo* en América, sin ser el bálsamo propiamente dicho; de Clemente VIII, para que los indios puedan ser confirmados con crisma y oleo no renovado por la distancia de los lugares durante cuatro años; de Gregorio XIII, concesión a los Arzobispos y Obispos de absolver a todos indios de los crímenes de herejía, idolatría, y todos casos reservados en ambos fueros, impuesta saludable penitencia; el Concilio resuelve, sobre este punto, pedir confirmación y declaración.) (Se anuncia la próxima sesión para el 1 de enero de 1623).

*Sessio septima.**Titulus sextus:* De his, quae ad decreta hujus Provincialis Concilii generaliter pertinere possunt.

Cap. I. — De executione decretorum Concilii:



- I. — Poenae pecuniariae impositae expeditioni Cruciatæ applicantur.
- II. — Declaratio dubiorum hujus Concilii ad quos pertineat.
- III. — Tempore, quo dicta decreta obligare incipiunt.
- IV. — De omnibus, quae in decretis continentur.

Siguen las firmas de los tres prelados y de los dos procuradores, uno del obispo de Cuba, y otro del Abad de Jamaica.

Este Concilio Provincial casi estuvo a punto de no celebrarse por los mismos motivos que impidieron la celebración del de 1576: los peligros de corsarios y piratas en el mar de las Antillas. Los sufragáneos de Venezuela, Puerto Rico y Cuba representaron esos peligros, y por un tiempo llegó a sospecharse no se celebraría. Sin embargo, diferencias entre el obispo de Venezuela y el gobernador de aquella Provincia, Triviño Guillamas, sacaron de su pasividad a dicho prelado, por defender personalmente su conducta y el derecho canónico ante la posibilidad de que se presentase en el Concilio un apoderado del Cabildo de Caracas que alegraría contra casos de fuerza a cargo del Obispo. Este era el único prelado consagrado ya, pues el de Santo Domingo como el de Puerto Rico estaban aún sin consagrarse. Su decisión de acudir al Concilio salvó la situación de los otros dos, y el Concilio pudo celebrarse, por haber acudido también con alguna antelación el Abad de Jamaica (cuyos asuntos le movieron a retirarse después de la primera sesión, habiendo nombrado procurador suyo en c'é-rigo del Arzobispado) y el procurador del Obispo de Cuba, por estar éste achacoso y ser de edad avanzada.

Todos los fundamentos de autoridad que podían apetecerse se reunieron para la celebración del Concilio: Mandato de S. S. Gregorio XV, reinante entonces; cuatro reales cédulas dadas en Madrid el 7 de junio de 1621 (una para el Vicepatrono Real, Presidente de la Audiencia, sobre que estuviere presente y velase por la defensa del Patronazgo real; otra para el Arzobispo, "y que este (Concilio) Provincial le podréis intitular *Dominicano*"; la tercera para la Audiencia, y la cuarta para el mismo Concilio); la diuturna celebración sirvió para el mejor estudio de los decretos y conferir los prelados sobre diferentes negocios y recomendar al Rey congruentes conveniencias; y con el envío de los decretos en carta de 4 de febrero de 1623, se ofreció la recomendación e infor-

me del Vicepatrono Regio, Gómez de Sandoval. La acogida que recibió en el Real Consejo fué que "se responda dando las gracias por tan lucido y cuerdo trabajo", y finalmente se le dió el "pase", mediante las salvedades que el fiscal del Consejo acogió entre las nueve observaciones que había hecho al texto del Concilio el consejero don Francisco Manso y Zúñiga (que después fué Arzobispo de Méjico), quien el 13 de febrero de 1626, atento al curso dado al expediente y resolución de enviarse a Roma dicho texto, expidió la siguiente certificación: "Este es un tanto del decreto que el Consejo remitió al señor Fiscal en vista de los reparos hechos por mí el licenciado don Francisco Manso y Zúñiga en el Concilio Dominicano, de que se hace mención, y por haber hallado inconveniente en que dicha respuesta y remisión y respuesta pareciesen en Roma puestas en el cuerpo del dicho Concilio, donde estaban escritas, se acordó en el Consejo se tildasen y quedase en este tanto con los demás papeles de este despacho". (AGI, *Santo Domingo* 97.)

No se envió el Concilio a Roma, o no lo aprobó Roma, o en el Consejo dejó de darse curso final al mismo después que lo aprobara Roma. Comoquiera, no terminó bien lo que desde el principio no parecía que acabaría tan mal.

Consta, sin embargo de esto, que el Sínodo de Caracas, celebrado en 1687, apoyó algunas de sus resoluciones en la letra del Concilio, y cuya supuesta vigencia no en aprobación superior alguna se apoyaba, sino en la aceptación que el Cabildo eclesiástico había acatado el 28 de septiembre de 1623, a diligencia del prelado que había asistido al Concilio (*Anales Eclesiásticos Venezolanos*, por Mons. Nicolás E. Navarro, seg. ed., p. 99). O bien, porque ya la real cédula de 1637 por la que fué trasladada la Catedral de Coro a la ciudad de Caracas, tuvo fundamento en el común sentir de los Padres que en el Concilio Dominicano habían tratado sobre tal conveniencia y en carta sobre ello lo pidieron a S. M.; sino que esta recomendación no se introdujo en el cuerpo de las Sanciones del Concilio; también se dió por vigente el Concilio en el primer Sínodo subsiguiente celebrado en Puerto Rico, pero Cuba y Santo Domingo, con más prudente recato se atuvieron a la letra del Concilio; sus decretos entrarían en vigor después de dos meses que se siguieran a la publicación del mismo Concilio por el Arzobispo o su Provisor, luego que fuese recibida la aprobación de la Santa Sede. Esta aprobación no se conoce ahora; tampoco la conoció el arzobispo fr. Domingo Fernández Navarrete, quien en el Proemio del Sínodo de 1683 estampó: "Y atendiendo



que en este Arzobispado, siendo el primero que envió almas al cielo, mediante la predicación evangélica, no se ha logrado Sínodo alguno Provincial ni Diocesano desde su primera erección. . .” Con que basta para considerarse el Concilio sin aplicación alguna por haber carecido de aquella aprobación que los mismos Padres reconocieron ser necesaria para su publicación y vigencia.

El Concilio Dominicano se halla o se hallaba en la Biblioteca del Palacio Real de Madrid, pieza marcada con el número 442, constante de 137 folios, tamaño 230 x 182 mm. conforme a la catalogación hecha por Jesús Domínguez Bordona, en la pág. 176 de *Manuscritos de América*, ed. de Madrid, MCMXXV. Una de las piezas originales (pues el ms. antes mencionado es de letra del siglo XVIII), fué hallado en 1934 por el autor de este trabajo en el Archivo Arzobispal de Caracas, entre los papeles que pertenecieron al Archivo de la Provincia Franciscana de Santa Cruz de las Indias; está escrito con letra primorosa, consta de 40 folios (el último contiene útil solamente el recto del folio), texto corrido a una columna de 340 x 120 mm., pieza religada en pergamino, estado de perfecta conservación sin notable aspecto de manejo alguno, al fin, como retenido siempre en archivo, y en la cubierta (parte anterior y exterior de ella) se lee: *Santiones Concilii Dominicani, Fe, bro 9 de 1623*; y en el reverso de la misma, “Librería de San Franco. de Caracas”, lo que indica optimamente su origen, y de donde se traspasó con muchos otros documentos al Archivo arzobispal en los días que se siguieron a la supresión de los conventos.

El texto carece de notas o citas marginales. Es un instrumento original, porque las firmas de los Padres son auténticas: “Fr. Petrus de Oviedo, Arch.us Sti. Dominici; Fr. Gundisalvus de Angulo, Episcopus de Venezuela; D. Ber.us de Bañuena, ep.us de Puerto Rico; D. Augustinus Serrano Pimentel, procurator episcopi Cubensis; Franciscus Serrano y Baraes, procurator del Abad de Jamaica”. Después de las cuales está la certificación del licenciado Diego de Alvarado, secretario del Concilio Provincial, de haberse clausurado el Concilio el 26 de enero de 1623, y que los Padres y demás asistentes quedaron libres para hacer díceso después de la bendición impartida por el Metropolitano.

Se deja entendido que, si hubiera sido aprobado este Concilio, y si después de su aprobación el Consejo hubiera enviado a su destino el texto aprobado con la omisión de los puntos que se mandaron tachar, o

en este ejemplar original se hubieran borrado aquellas especies, o bien habríanse conservado en Santo Domingo (siquiera hasta 1683) algunas copias de las numerosas que, según el mismo Concilio, habrían de haberse hecho al tiempo de la publicación, la afirmación del arzobispo Fernández Navarrete no ocurre para, negando, aquel pasaje en que debió haberse hecho la afirmación correspondiente.

Finalmente, es de decirse aquí que el autor del presente trabajo publicó el texto del Concilio Dominicano de 1622 en el *Boletín Eclesiástico de la Arquidiócesis de Santo Domingo* a lo largo de los años 1938 y 1939.

SINODO DIOCESANO

celebrado por el Rvmo. Fr. Pedro de Oviedo, arzobispo.

Del cual hace mención solamente Luis Jerónimo de Alcocer en su *Relación sumaria del estado presente de la Isla Española*. . . que terminó de escribir en 1650. Sus palabras son: “Fuera del Concilio Provincial, celebró (Oviedo) sínodo diocesano y visitó por su persona mucha parte de su arzobispado, etc.”.

Ninguna razón, aún presupuestas las inexactitudes de este eclesiástico en su *Sumario*, puede inducir a dudar del hecho, antes a considerarlo cierto y a cabalidad; hasta 1626 inclusive, tal Sínodo, desde luego, no se celebró, pues en diferentes cartas del prelado y de otras personas se habría hecho recordación del mismo. Pero desde 1627 en adelante el prelado estuvo cruelmente mortificado, como víctima elegida por el desaforado Gobernador don Gabriel de Chávez Osorio y algunos de los Oidores de la Audiencia, sobradamente conculcadores del respeto debido a la Iglesia y sus ministros, y llegaron hasta despojar al arzobispo del Seminario Conciliar y de su jurisdicción en él. Y bien que, a la postre, perdieron los de la Audiencia, todavía en muchas cosas no fueron desautorizados ni reprendidos por el Consejo de las Indias, y toca al asunto del Sínodo haber quedado sin aprobación, porque tal calidad, como conferida a la Audiencia sin necesidad de haber de hacer relación sobre el caso, no habrían aquellos señores de señalarla para el texto, menos aún si algunas constituciones apuntaban a la condenación de aquel despojo y de otras intromisiones laicas contra el ejercicio de la jurisdicción eclesiástica.

Es de advertirse asimismo que Alcocer no se dió por enterado de haber celebrado Sínodo el arzobispo Fr. Cristóbal Rodríguez y Xuárez.



SINODO DIOCESANO

celebrado por el Rvmo. Fr. Facundo de Torres en 1638.

Luis Jerónimo de Alcocer, en su citada *Relación sumaria* dice de Fr. Facundo de Torres, arzobispo: "Visitó la mayor parte de su Arzobispado y celebró sínodo". El mismo arzobispo, en carta de 28 de marzo de 1639, escribió al Rey: "El Sínodo que escribo a Vuestra Magestad me pidieron [los de la Audiencia] por octubre. Oy somos veinte y ocho de marzo y no me le an vuelto, dando siempre intencion que no obliga hasta que le apruebe el Acuerdo. Juzgo no le vuelven porque no hallan qué condenar y ven el cuydado con que yo estuve quando le celebré no se ordenase cosa que fuese contra el Real Patronasgo de Vuestra Magestad" (AGI, *Santo Domingo* 93).

La carta del prelado contiene otras quejas: "Ya escribí a Vuestra Magestad el poco respeto que se tiene a la Iglesia y a mi Dignidad. Como esto cada día va de mal en peor, verá Vuestra Magestad" etc.

Es obvio que el texto del sínodo quedó archivado en la Real Audiencia, y que nunca tuvo vigencia alguna por falta de aprobación de parte de aquel Tribunal.

CUARTO SINODO DIOCESANO

Primero celebrado por el Arzobispo don Fray Domingo Fernández Navarrete en la Ciudad de Santo Domingo, el 5 de noviembre de 1683, en el cual se incluyen constituciones y aranceles.

Divídese el texto en Proemio, Libros, Títulos y Capítulos.

Contenido:

Proemio: el que enuncia la necesidad de Sínodo y las materias que se tratan en sus Cuatro libros. Adviértese estar errado el arzobispo al decir: "Atendiendo que en este Arzobispado, siendo el primero que imbió almas al cielo, mediante la predicacion evangelica, no se ha logrado synodo alguno provincial ni diocesano desde su primera ereccion..."

- Libro I. — Título I. De la Santísima Trinidad y Santa Fe Católica: capítulo 1. (único).
 Título II. De la Doctrina Cristiana y su enseñanza; 2 capítulos.

Título III. De la predicación del santo Evangelio y sus ministros; 4 capítulos.

Título IV. De la procedencia que deben guardar entre sí las personas eclesiásticas, y el modo con que han de asistir en el coro; 2 capítulos.

Título V. De la Iglesia Catedral y sus ministros; capítulo 1 (único), historiado.

Título VI. De las Iglesias parroquiales, de sus ministros y obligaciones; 30 capítulos. En el 29 las fórmulas para registrar bautismos, confirmaciones, matrimonios y defunciones.

Título VII. De los Sacristanes y sus obligaciones; 6 capítulos.

Título VIII. De los Mayordomos de la Catedral y Parroquias; 3 capítulos.

Título IX. De la Audiencia Archiepiscopal y sus ministros; Del oficio y jurisdicción del Provisor; capítulos 1 al 13, inclusive. Del oficio del Fiscal; capítulos 14 a 18, inclusive. Del alguacil eclesiástico o fiscal de vara; capítulo 19. De los Notarios, sus oficios y obligaciones; capítulos 20 a 23, inclusive.

Título X. De los examinadores sinodales; capítulo único.

Título XI. De los Jueces sinodales; capítulo único.

Título XII. De los testigos sinodales; cap. único.

Título XIII. De los Conservadores de los Regulares; capítulo único.

Libro II. — Título I. De los Sacramentos en común; cap. único.

Título II. Del Sacramento del Bautismo; 13 capítulos.

Título III. Del Sacramento de la Confirmación; 3 capítulos.

Título IV. Del Sacramento de la Eucaristía; 10 capítulos.



- Título V. Del Sacrificio de la Misa; 11 capítulos.
- Título VI. Del Sacramento de la Penitencia; 6 capítulos; con los casos reservados.
- Título VII. Del Sacramento de la Extremaunción, capítulo único.
- Título VIII. Del Sacramento del Orden; 4 capítulos.
- Título IX. Del Sacramento del Matrimonio; 6 capítulos.
- Libro III.— Título I. De la vida y honestidad de las personas eclesiásticas y sus obligaciones; 11 capítulos.
- Título II. De los clérigos peregrinos o forasteros; 2 capítulos.
- Título III. De la observancia y guarda de las fiestas; 4 capítulos: en el primero la tabla de las fiestas de una y dos cruces.
- Título IV. De la observancia del ayuno; cap. único.
- Título V. De las Procesiones; capítulo único.
- Título VI. De las Cofradías y Hermandades; 3 capítulos.
- Título VII. De los entierros y ofrendas; 3 capítulos.
- Título VIII. De los testamentos, testamentarios y ejecutores de legados píos; 5 capítulos.
- Título IX. De las capellanías, aniversarios y sus patronatos; 5 capítulos.
- Título X. De los diezmos y primicias; 5 capítulos.
- Libro IV.— De los aranceles; tablas ordenadas así:
Derechos de la Secretaría de Cámara,
Derechos de la Audiencia Arzobispal,
Derechos de las causas civiles.

Si ya no es que el arzobispo Fr. Domingo Fernández Navarrete durante el largo tiempo que transcurrió desde su llegada hasta ser consagrado se dedicó a elaborar disposiciones pastorales que habría de poner en ejecución cuando gozara de la plenitud de

la jurisdicción y del orden, parecen simultáneas unas Ordenanzas para el Cabildo eclesiástico, que intimó a raíz de haber practicado la Visita pastoral a dicho Cabildo, y el texto de este Sínodo, aparentemente ya concluido de formar un mes antes de la celebración. Dichas ordenanzas en número de 30, tienen la fecha de 13 de octubre de 1683 (AGI, *Santo Domingo* 93). En la misma fecha la reacción del Cabildo contra diez de dichas ordenanzas fué entregada al prelado, quien, a su vez, sin esperar otro día, respondió, manteniéndose en sus disposiciones, de las cuales había incorporado ya el texto del Sínodo las que le pareció convenir, no sospechando que los prebendados habrían de seguir en la práctica que por costumbre antigua tenían en orden a proceder de distinta manera de como se ordenaba en el Ceremonial cuando el Obispo pontificaba en el altar. Así contradicho cuantas veces pontificaba, resolvió celebrar otro Sínodo (el de 1685, que sigue a éste) y como hizo notorio que dicho Sínodo no tenía otra finalidad que la de reformar los usos del Cabildo con la autoridad sinodal, los prebendados hicieron litigiosa aquella reforma, y prácticamente suspendieron la publicación del mismo Sínodo hasta verse el negocio en el Consejo de las Indias, y aun después obrar, según los accidentes de los tiempos diesen lugar para olvidar del todo aquellas reformas.

Murió el prelado mucho antes que el Consejo aprobase juntamente los Sínodos de 1683 y 1685, y con ser así que en el último se dieron decretos que anulaban otros del primero, no habiendo ya prelado que ejecutase la publicación del Sínodo de 1685, quedó su texto sin uso y aun el clero sin conocimiento de sus decretos. O si se quiere decir, una conspiración general, para darlo al olvido, prevaleció de tal suerte que no se sabe que otro prelado alguno reclamase, ni en la redacción de las constituciones del Cabildo, puestas en buena letra tiempo después, se hizo mención de tal Sínodo; y, en cambio, el texto del Sínodo de 1683 se observaba, siquiera en sus disposiciones generales, pues durante el gobierno pastoral de Fr. Ignacio de Padilla, este prelado atendió a la impresión de dicho Sínodo, sin percatarse que algunas de sus disposiciones habían sido cambiadas por el Consejo de las Indias y las nuevas no practicadas por la malicia de los hombres ni menos corroboradas oficialmente por él, tan ignaro de los sucesos pasados como todos sus contemporáneos.

La ficha bibliográfica de este impreso es:

(Cruz) Synodo / Diocesana / del Arzobispado de Santo Domingo/ celebrada / por el Ilustrissimo, / y Reverendissimo Señor Don Fray Domingo / Fernández Navarrete. / Año de M.DC.LXXXIII. dia V.

de Noviembre. / En Madrid: en la Imprenta de Manuel Fernandez, Impresor / del Supremo Consejo de la Inquisicion, de la Reverenda Camara / Apostolica, y del Real Convento de la Encarnacion. — Y en la ultima plana, que es la 119: "Imprimiosse por orden del Ilustrissimo y Reverendissimo Don Fray Ignacio de Padilla, del Sagrado Orden de nuestro Padre San Agustin, etc."

A partir de fines de diciembre de 1893 el *Boletín Eclesiástico de la Archidiócesis de Santo Domingo* (año X, n. 123) fué publicando este Sínodo de 1683, a vista de un ejemplar impreso, ut supra. Al autor de este trabajo no se le ha presentado la oportunidad de hacer cotejo íntegro entre ambas impresiones. Si alguno presupone que son ellas exacta y literalmente iguales, es fuerza que se haya de reparar en que el primer impreso no siguió al original con la entera fidelidad con que debió hacerse, pues difiere el texto como está en el *Boletín Eclesiástico*, de como está en una copia original, en el AGI, *Santo Domingo* 93. Y justamente aparece retocado en unos cabos y enteramente minoradas las citas sinodales, hasta desaparecer muchas de ellas, tal vez por la falta de percepción literaria de manuscrito antiguo. Sería un error de consideración que el estudioso se valiera de tales impresos para ejecutar una nueva impresión. Por otra parte, cuando el arzobispo Rvmo. Sr. Dr. Adolfo Alejandro Nouel redujo a libros en su obra *Historia Eclesiástica de la Arquidiócesis de Santo Domingo. Primada de América* (Roma, 1913 tomo I, que es al que hace referencia) los trabajos de su padre Carlos Nouel, publicados en el *Boletín Eclesiástico* predicho, mudó notablemente el texto primero, quitando o añadiendo en conformidad con el fruto de sus propias diligencias, pero procediendo en la expresión como si fuera su mismo padre quien hizo cambios en aquel texto. Alguna vez se manifiesta la dualidad de la pluma y alguna incongruencia salta a la vista. Así en la página 277, antes de entrar en la descripción del contenido de dicho Sínodo de 1683 (conforme lo tenía a la vista), escribió cambiando términos: "Sintiendo no haber podido conseguir un ejemplar de la Sínodo de 1683, para comparar sus mandamientos con la de 1685". Y realmente, el Sínodo publicado por su padre y la fecha siempre repetida en los Boletines, es de 5 de noviembre de 1683.

SINODO DIOCESANO

"del Arzobispado de Santo Domingo en la ysla Española que se celebra por el Ilustrissimo y Reverendissimo Señor Maestro Don Frai Domingo Fernandez Navarrete, Arzobispo de dicho Arzobispado en 28 de octubre dia de San Simon y Judas, año de 1685".

Comprende: Proemio, Libros, Títulos y capitulos.

Proemio : En que se expresa que el Concilio de Trento determinó "que todos los años celebrasen los obispos Sinodos en sus diócesis para ocurrir a lo que nuevamente se fuere introduciendo contra buenas costumbres y aumentando o declarando lo ya establecido, con lo demás que parezca conveniente a la disciplina cristiana". En realidad, para cambiar algunas disposiciones del Sínodo de 1683, y suplir lo que entonces no se tuvo presente.

- Libro I. — Título I. — De la Santísima Trinidad y Santa Fe Católica; capítulo 1 (único).
- Título II. — De la predicación del Santo Evangelio y sus ministros; 2 capítulos.
- Título III. — De las precedencias entre las personas eclesiásticas; capítulo 1 (único).
- Título IV. — De las Constituciones Sinodales; capítulo 1 (único).
- Título V. — De la costumbre y sus fuerzas; capítulo 1 (único).
- Título VI. — De la Iglesia Catedral y sus ministros; 10 capítulos.
- Título VII. — De las Iglesias parroquiales, de sus ministros y obligaciones; 9 capítulos.
- Título VIII. — De los Sacristanes y sus obligaciones; 2 capítulos.
- Título IX. — De los Mayordomos de la fábrica de la Iglesia Catedral y Parroquiales; 2 capítulos.
- Título X. — De la Audiencia Arzobispal y sus ministros; capítulo 1 (único).
- Título XI. — De los Examinadores Sinodales; capítulo 1 (único).
- Título XII. — De los Jueces Sinodales; cap. 1 (único).
- Título XIII. — De los Conservadores de los Regulares; capítulo 1 (único).

- Libro II. — Título I. — Del Sacramento de la Penitencia; 3 capítulos.
- Título II. — Del Sacrificio de la Misa; 2 capítulos.
- Título III. — Del Sacramento del Matrimonio; 3 capítulos.
- Libro III.— Título I. — De la vida y honestidad de las personas eclesiásticas y sus obligaciones; 7 capítulos.
- Título II. — Del Oficio divino y Ceremonias eclesiásticas; 6 capítulos.
- Título III. — De las Reliquias y Veneración de los Santos; 4 capítulos.
- Título IV. — De los entierros y ofrendas; 2 capítulos.
- Título V. — De las capellanías y sus patronatos; 2 capítulos.
- Título VI. — De los diezmos y primicias; 2 capítulos.
- Título VII. — De los Regulares; capítulo 1 (único).
- Título VIII.— De los padres de familia y dueños de esclavos; 7 capítulos.

Indulgencias concedidas por el prelado, y ordenamiento de la publicación de la Indulgencia plenaria concedida, a instancias de Su Majestad Católica por la Santidad de Inocencio XI el 30 de septiembre de 1679, de concesión perpetua, el día 2 de noviembre, etc.

El original del texto sinodal (AGI, *Santo Domingo 90*) está acompañado de una carta del arzobispo (sin fecha) al Rey, en la que expone: "Que habiendo celebrado sínodo el año pasado de seiscientos y ochenta y cinco conforme a su obligación y según lo dispuesto por el santo Concilio de Trento, le resiste el Cabildo eclesiástico, faltando en lo que mira a guardar el ceremonial de los Obispos en las Misas de Pontifical y otro sactos, siendo así que V. M., por cédula de diez de diciembre de mil y seiscientos y setenta y cinco años, tiene mandado que precisamente se observe allí lo dispuesto por el Ceremonial. Y porque el Cabildo no puede tener motivo alguno para lo contrario, Suplica a V. M. se le dé despacho para su observancia en la conformidad que el referido (despacho o cédula) del año de setenta y cinco, en tiempo del Arzobispo su antecesor, mandando que

el Cabildo se ajuste en todo al Ceremonial como obligación, sin faltar ni exceder en cosa alguna, que así conviene al servicio de Dios nuestro Señor y de V. M., en que espera recibir merced de la Real mano de V. M."

Ya en el Proemio de este Sínodo de 1685 estaba expreso: "Porque en los actos y operaciones humanas no hay cosa cierta y fija, y de ordinario están sujetos a variedad y mudanza con la sucesión del tiempo; y los estatutos saludables padecen varias dudas y otros dejan de obedecerse con diferentes eflujos, artes y maquinaciones de los hombres para excusarse de su observancia; con soberano acuerdo y especial asistencia del Espíritu Santo determinó el Sagrado Concilio de Trento que todos los años... etc."

Una y otra cita documental, de una misma fuente personal nos dan a conocer que el Sínodo de 1683, como el de 1685, fueron mal recibidos por los Señores del Cabildo catedralicio, y ello implica las respectivas redacciones hechas sin previo estudio de Asesores sinodales, o bien los Asesores con el prelado determinaron no romper el silencio, prevista la contradicción del Cabildo, nada inclinado a la reforma de sus costumbres ya de tiempo atrás muy diferentes de lo mandado por el Ceremonial.

Fr. Domingo Fernández Navarrete, presente en su Iglesia desde 1677, no logró su consagración episcopal hasta el 3 de abril de 1683, en Santa Marta. En sus primeros actos pontificales hubo de experimentar en sí la desviación que había del Ceremonial de Obispos por parte de los señores capitulares, y en el mismo año de 1683 trató, por medio del Sínodo, rectificar dicha costumbre; sino que los prebendados se declararon de sentir conforme al uso recibido, y persistieron en ello aún después de haberlo aprobado la Real Audiencia (26 de noviembre de 1683); y por entender que el prelado había de rematar el asunto, a la vez que corregir en otras materias generales o tocantes al ~~común~~ de los fieles, y celebrar nuevo Sínodo, el Cabildo eclesiástico, por sus apoderados, promovió una información por testigos ante un alcalde ordinario de la ciudad el 11 de octubre de 1685, los cuales respondieron a satisfacción de los prebendados, remontando la costumbre acerca de los puntos litigados al año de 1610, según uno de los testigos llamados, José Clavijo, con 81 años de edad, y otros ya septuagenarios.

El prelado rehuyó la coartada, y parece que hubo de cambiar la materia del libro I, título 5 del Sínodo que preparaba, poniendo en su lugar una lección sobre costumbre y corruptelas, que no era más



ni menos que el rechazo de cuanto se había obrado por los comisarios del Cabildo ante el alcalde ordinario; y en cuanto a la resolución de aquellas incidencias, en un memorial que escribió muy al principio de 1686 (con envío del texto del Sínodo que había celebrado el 28 de octubre antecedente), apoyó su conducta en lo ordenado por S. M. por cédula de 10 de diciembre de 1675, y pidió real despacho para que el Cabildo observase lo dispuesto por el Ceremonial.

Este negocio y demanda pasó al Fiscal, por envío que el Consejo hizo el 14 de febrero de 1686. El Fiscal se declaró abiertamente contra las pretensiones del Cabildo, y dió parecer de que se encargase al Arzobispo hacer ejecutar el Ceremonial y rúbricas del Misal. "hasta que el Cabildo, usando de su derecho, no justifique competentemente lo que pretende; respuesta de 8 de agosto del mismo año. El asunto de este Sínodo aparece junto con el del Sínodo de 1683, porque el Fiscal del Consejo, en 6 de septiembre de 1686 dijo que antes tenía visto el Sínodo de 1683 y ahora el de 1685, que los había hallado muy dignos de aprobación, y no se le ofrecía decir "sino el que se aprobase al Arzobispo lo obrado, se le den las gracias y tenga presente para sus aumentos".

Vista la respuesta del Relator de 13 de noviembre de 1686, el Consejo, en este día, ordenó se pidiese informe al Maestro de Ceremonias de la Catedral de Sevilla; al prebendado don Alonso Ramírez de Prado, Dignidad de Méjico, y a don Alonso de los Ríos, canónigo de Lima, estantes en Corte. Los informes se pidieron el 26 de noviembre. Alonso Ramírez de Prado respondió el 4 de diciembre, y es la única respuesta que aparece incorporada en el expediente. Y es el caso que nada de lo que se hizo desde el 26 de noviembre en adelante, sirvió para darse providencia inmediata, porque ya el 13 de dicho mes el Consejo decretó se hiciese "lo acordado por Secretaría", y del 14 de noviembre es la real cédula dada en Buen Retiro, de aprobación de los dos Sínodos diocesanos celebrados por el arzobispo Fernández Navarrete (AGI, *Santo Domingo* 904 HI9).

Es de advertirse que en el capítulo 8 del título VII, se mandó: "Item, les mandamos (a los párrocos) que dentro de dos meses de la publicación de este Sínodo saque cada uno un tanto autorizado, de que se les hará cargo especial en las Visitas, como también de la Sínodo precedente". Este estatuto sinodal tuvo por finalidad concreta considerarse vigente aquel y aquellos capítulos de 1683 que no habían sido cambiados en 1685; o de otro modo dicho: el regir en adelante lo mandado en 1685 contra lo ordenado en

1683; no puede considerarse en el orden de los hechos como ejecutado por los señores párrocos, ni aún teniendo presente que la injuria de los tiempos ocasionase la pérdida o destrucción de las copias autorizadas que habrían de haberse hecho. Prevalecen otros accidentes sobre aquéllos. El prelado murió muy pronto y el Cabildo eclesiástico fué opuesto sistemáticamente, a su publicación. En cierto modo, aunque se hubiesen publicado estos dos Sínodos después de la aprobación real, la circunstancia de que muchos años más tarde se imprimiese el Sínodo de 1683 sin juntársele el Sínodo de 1685, pues ambos juntamente constituían norma única, es indicio de que este Sínodo de 1685 en poco tiempo quedó desconocido en la Archidiócesis. El texto está inédito todavía. Copia simple del mismo, de 1917.

QUINTO SINODO DIOCESANO

celebrado en la Ciudad de Santo Domingo los días 12, 14 y 17 de mayo de 1851, durante el pontificado del Rvmo. Don Tomás de Portes e Infante.

El texto sinodal está dividido en libros, títulos y capítulos.

Contenido:

- Libro I. — Título I. — De la Santísima Trinidad y de la Santa Fe Católica. Capítulo único.
- Título II. — De la Doctrina Cristiana. 5 capítulos. (sin titulación alguna).
- Libro II. — De los Santos Sacramentos:
- Título I. — De los Sacramentos en general. 2 capítulos.
- Título II. — Del Bautismo. — 8 capítulos.
- Título III. — De la Confirmación. — 3 capítulos.
- Título IV. — Del Sacramento de la Penitencia. — 4 capítulos (el último de casos reservados).
- Título V. — Del Sacramento de la Eucaristía. — 12 capítulos.
- Título VI. — Del Santo Sacrificio de la Misa. — 12 capítulos.



- Título VII. — Del Sacramento de la Extrema-unción — 4 capítulos.
- Título VIII.— Del Sacramento del Orden. — 5 capítulos.
- Título XI. — Del Sacramento del Matrimonio. — 9 capítulos.
- Libro III. — De la Jerarquía eclesiástica.
- Título I. — De la Iglesia Catedral. capítulos: El último es la historia de la erección de la Sede y de la Catedral, a que se junta la serie de los prelados dominicanos, con grandes errores cronológicos y de nombres.
- Título II. — De la audiencia arquiepiscopal y de sus ministros. Del oficio y jurisdicción del Provisor, capítulos del 1 al 11. De los Vicarios foráneos, capítulos del 12 al 15, inclusive. De los Curas y curatos; capítulos del 16 al 19. Se expresan los formularios para registrar bautismos, matrimonios y óbitos. De los Promotores fiscales; capítulos: del 20 al 23 inclusive. De los Notarios; capítulos 25 y 26.
- Título III. — De los Examinadores sinodales; capítulo único.
- Título IV. — De los Jueces sinodales; cap. único.
- Título V. — De los Testigos sinodales; cap. único.
- Título VI. — De la vida y honestidad de los eclesiásticos y de sus obligaciones; 12 capítulos.
- Título VIII.— De los clérigos de otros obispados; 3 capítulos.
- Libro IV. — Título I. — De las obligaciones y guarda de las fiestas; 4 capítulos. En el primero está la tabla de las fiestas de dos cruces y de una cruz, cuya significación es sobradamente conocida.
- Título II. — Del precepto del ayuno; 4 capítulos.
- Título III. — De la congrua sustentación del clero; un capítulo.
- Libro IV. — Título III. — (sic) Vide immediate supra; capítulos del 1 al 3, inclusive.
- Título IV. — De las procesiones; 2 capítulos.
- Título V. — De las Cofradías y Hermandades; 3 capítulos.
- Título VI. — De los mayordomos de la fábrica; 7 capítulos.
- Título VII. — De los aranceles; 5 capítulos. El V contiene los "derechos parroquiales".

El texto de este Sínodo de 1851 corre inserto en el *Boletín Eclesiástico del Arzobispado de Santo Domingo*, núms. 91 a 120, desde el 15 de mayo de 1891 al 15 de mayo de 1893. Al frente de dichos números, en el 91, se lee: "Agotada completamente la edición del Sínodo Diocesano que en 1851 celebró el Illmo. Señor Portes, comenzamos a reimprimirlo en este "Boletín" no sólo con el objeto de conservar así tan interesante documento, sino de hacerlo conocer a los nuevos eclesiásticos que han ido formándose de pocos años acá, y los cuales no tienen de él sino la tradición de que lo hubo, y esto gracias también a las citas frecuentes que se hacen de sus constituciones en el Sínodo de 1878". Lo que da a entender que ya en 1878 no era fácil dar con ejemplar de dicha edición. El autor no ha visto ejemplar de dicha primera impresión. Por su parte, Nouel, en su obra citada, ed. de 1915, no agrega más sobre la circunstancia particular de la celebración de este Sínodo, sino la necesidad que había para que el clero conociese sus obligaciones, especialmente aquéllas que por los cambios políticos y nuevo régimen republicano, habían quedado al clero por lo tocante al contenido del Sínodo de 1683. (Véase el tomo III, p. 36).



SEXTO SINODO DIOCESANO

celebrado en mayo de 1878, debajo el Vicariato Apostólico del Reverendísimo Sr. don Fray Roque Cochia, Arzobispo de Sirace y Delegado Apostólico de las Repúblicas de Santo Domingo, Haití y Venezuela.

Divídese en Títulos; éstos en capítulos, y éstos en párrafos numerados.

Contenido:

Título I. — Del Culto.

- Artículo I. — De la Doctrina cristiana; párrafos del 1 al 11, inclusive.
- Artículo II. — De las vigilia y ayunos; párrafos 12 a 17.
- Artículo III. — De las fiestas; párrafos 18 a 38.
- Artículo IV. — Del culto especial debido a la Santísima Trinidad; párr. 39 a 49.
- Artículo V. — De las procesiones; párr. 50 a 61.
- Artículo VI. — De los Sacramentos en general; párrafos 62 a 74.
- Artículo VII. — Del Bautismo; párrafos 75 a 107.
- Artículo VIII. — De la Confirmación; párr. 108 a 122.
- Artículo IX. — De la Eucaristía como Sacrificio; párrafos 123 a 149.
- Artículo X. — De la Eucaristía como Sacramento; párrafos 150 a 175.
- Artículo XI. — Del Sacramento de la Penitencia; párrafos 176 a 210. El párrafo 208 señala los casos reservados.
- Artículo XII. — Del Sacramento de la Extrema-Unión; párrafos 211 a 225.
- Artículo XIII. — Del Sacramento del Orden; párrafos 226 a 242.
- Artículo XIV. — Del Sacramento del Matrimonio; párrafos 243 a 295.

Título II.— De las Personas.

- Artículo I. — Curia; párrafos 1 a 18.
- Artículo II. — Catedral; párrafos 19 a 28.
- Artículo III. — Vicarías foráneas y parroquias; párrafos 29 a 35.
- Artículo IV. — De los Párrocos; párrafos 36 a 46.
- Artículo V. — De los Coadjutores, etc.; párrafos 47 a 54.
- Artículo VI. — Deberes privados de párrocos; párrafos 55 a 67.
- Artículo VII. — Deberes públicos.— la residencia; párrafos 68 a 72.
- Artículo VIII. — La predicación; párrafos 73 a 92.
- Artículo IX. — La doctrina cristiana; párrafos 93 a 104.
- Artículo X. — Las escuelas; párrafos 105 a 110.
- Artículo XI. — Misa "pro populo"; párrafos 111 a 120.
- Artículo XII. — Funciones y bendiciones parroquiales; párrafos 121 a 130.
- Artículo XIII. — Entierros; párrafos 131 a 151.
- Artículo XIV. — De las relaciones con las autoridades civiles; párrafos 152 a 154.
- Artículo XV. — De la administración temporal de las parroquias; párrafos 155 a 185.
- Artículo XVI. — De las Iglesias, vasos y ornamentos sagrados; párrafos 186 a 211.
- Artículo XVII. — Del Archivo parroquial; párrafos 212 a 218.
- Artículo XVIII.— De la vida y honestidad de los eclesiásticos; párrafos 219 a 262.



- Artículo XIX. — De los Sacerdotes extradiocesanos; párrafos 253 a 258.
- Artículo XX. — De la vocación de los clérigos.— Seminario Conciliar; párrafos 259 a 286.
- Artículo XXI. — De las Hermandades y demás Sociedades piadosas; párrafos 287 a 303.
- Artículo XXII. — De algunos abusos en particular; párrafos 304 a 322.
- Artículo XXIII.— Disposiciones finales; párrafos 323 a 329.
- Artículo XXIV.— Conclusión.— Descubrimiento de los Restos de don Cristóbal Colón; párrafos 330 a 331, inclusive.

Los Estatutos de este Sínodo corren impresos en libro que comprende la historia completa del mismo Sínodo.

Preceden a los Estatutos los siguientes actos:

1.— Carta Pastoral del Sr. Vicario Apostólico, congratulatoria del buen éxito del Sínodo, en la que el Prelado expresa: “La obra es común del Clero que con tanta prontitud acudió a nuestra invitación, con tanta asiduidad concurrió a las sesiones, con tanto tino y caridad discutió las divinas materias, y con tanto afecto y buena voluntad aplaudió a su conclusión. Objeto el mayor bien espiritual del Clero y del pueblo, sus decisiones no podían ser sino en favor del adelanto moral del uno y del otro; la materia no podía ser sino la aplicación de las leyes generales de la Iglesia a las necesidades particulares de esta Arquidiócesis. No son, pues, nuevas leyes que os imponemos, sino antiguas reglas que, consagradas por la Iglesia de siglo en siglo, desde el Concilio Niceno al Vaticano, forman la disciplina y la vida pública de la Iglesia. Hemos tenido también especial cuidado en renovar los decretos del Sínodo precedente de 1851, que, comprendiendo los de 1683, quedan así guardados y transmitidos los usos de este antiguo Arzobispado, conservando su antiguo espíritu y venerable tradición”.— Como se observa, la evocación del Sínodo de 1683 ya no es fundada en la letra del mismo, sino en el enuncio de su vigencia conforme a la letra del Sínodo de 1851. Ello es tan cierto que el prelado

no pudo sacar provecho de la recordación de la sepultura de don Cristóbal Colón, como en el Sínodo de 1683 se expresa, cuando dedicó todo el Artículo XXIV del Título II al descubrimiento de los restos del Gran Almirante. Lo que corre pareja con cuanto se deja escrito sobre la suerte que había cabido a toda copia autorizada, y aún simple, de los Sínodos de 1683 y 1685.

2.—*Litterae Indictionis*, su fecha la Fiesta de la Epifanía del Señor, año 1878. Exprésanse los asuntos que en el Sínodo se habían de tratar, a saber:

- I.—De cultu divino ampliando.
- II.—De Sacramentis.
- III.—De administratione spirituali et temporali parochiarum; ubi de sepulturis.
- IV.—De earumdem parochiarum revisione quoad limites.
- V.—De vita et honestate Clericorum.
- VI.—De Clericorum vocatione probanda seu promovenda; ubi de Seminarii Conciliaris instituto et sustentatione.
- VII.—De abusus passim inter populum serpentibus; ubi de plaga concubinitus curanda.
- VIII.—De proprietatibus ecclesiasticis tuendis seu reclamandis.

En el mismo documento se ordena la formación de los inventarios de muebles e inmuebles de todas las iglesias parroquiales, que los asistentes al Sínodo debían presentar al mismo, o enviar los que con legítima causa no pudiesen asistir. Asimismo durante la celebración del Sínodo habían de practicarse: los Ejercicios Espirituales colegialmente, añadirse en la Misa la *Colecta* del Espíritu Santo, y cantarse el Himno *Veni Creator* en todas las iglesias del Arzobispado ambos domingos de incoación y terminación del Sínodo.

3.— Texto del *Edictum valvis Ecclesiae Metropolitanae affixum*, su fecha en la Epifanía del Señor (que posteriormente se repitió con las fechas cambiadas, propiamente del 5 de mayo).

4.— *Monitum*.— El 10 de mayo se avisó que los Párrocos y demás invitados al Sínodo se juntasen a las 4 p. m. del día 11 en la morada del prelado al efecto de hacer una congregación previa, y que el 12, domingo, a las 8 a. m. concurriesen a la Catedral para celebrar la primera sesión solemne.



5.— Congregación previa del sábado, a las 4 de la tarde: en ella se dispuso el modo de proceder, se señalaron oficios y se leyeron las Letras en testimonio de gratulación y obediencia al Romano Pontífice.

6.— *Sessio prima solemnis*.— del domingo 12 de mayo, tercero de Pascua, fiesta del Patrocinio de San José. Se enumeran los actos y las personas oficiantes en la Misa de *Espiritu Santo*, con asistencia de don Francisco Gregorio Billini, Vice-presidente de la República; don Manuel de Jesús Galván, Presidente de la Cámara de Diputados; Cuerpo Diplomático y Consular; y autoridades civiles y militares de la Nación y gran concurso de pueblo. Siguese en castellano la alocución del Sr. Vicario Apostólico, sobre el texto de Isaías (XVI, 3): "Ini consilium, coge concilium". A continuación el decreto de Sínodo incoado.

7.— *Decretum de modo vivendi in Sinodo*, su fecha el mismo día 12 de mayo.

8.— *Decretum de Officialibus seu Ministris Synodi*. Son nombrados Promotor, Procurador del Clero, Notario, Secretario, Maestros de Ceremonias y Ministros "in Pontificalibus"; 12 de mayo.

9.— *Decretum de non prejudicando*.

10.— *Decretum de non discedendo*.

11.— Nómina de los párrocos asistentes; de los párrocos, y sacerdotes no diocesanos, presentes; de los seminaristas con órdenes mayores o menores y tonsurados también asistentes; nómina de los párrocos que se excusaron por causa legítima. Y es de advertirse (o tempora!) que los párrocos asistentes fueron 12; los que se excusaron, 24.

12.— *Decretum de Prima sessione finienda, et indictio secundae*; 12 de mayo.

13.— *Congregatio generalis prima*, del lunes 13 de mayo.

14.— *Congregatio generalis secunda*; del martes 14 de mayo.

15.— *Sessio secunda solemnis*. Miércoles 15 de mayo a las 7 a. m. Petición del Promotor: que, según mandato del Concilio de Trento, se nombren Jueces y Examinadores sinodales.

16.— *Decretum de Judicibus Synodalibus*. Quedan nombrados por tales el Vicario General *pro tempore*, cinco dignidades y cuatro prebendas; 15 de mayo.

17.— *Decretum de Examinatoribus synodalibus*. Son nombrados los mismos que antes propuso el prelado y consintió el Sínodo, a saber: el Vicario General y cuatro párrocos. — El Promotor pide se lea, porque antes no se había hecho, el decreto del Tridentino sobre "residencia" y también el decreto del Concilio Vaticano sobre "la infalibilidad del Romano Pontífice". Se hicieron las respectivas lecturas.

18.— *Decretum de finienda sessione secunda, et indictio tertiae ac ultimae*; 15 de mayo.

19.— *Congregatio generalis tertia*, 15 de mayo, a las 9½ a. m. en el Seminario Conciliar. A la terminación se propone que la próxima congregación general se tenga el viernes 17, a petición hecha por el Congreso de los Diputados, porque el 16 es día de júbilo en la morada de don Francisco Gregorio Billini, que, de Vice-presidente de la República, ha pasado a ser Presidente.

20.— *Congregatio generalis quarta*; 17 de mayo a las 8 a. m.

21.— *Congregatio generalis quinta*; sábado, 18 de mayo, a las 8 a. m. Este día terminan los Ejercicios espirituales.

22.— *Sessio tertia solemnis et ultima*. El domingo, 19 de mayo, a las 8 a. m.; procesión desde la morada del Vicario Apostólico hasta la Catedral, como en el domingo precedente; Misa de SSma. Trinitate. Predicó el M. R. Señor don Fernando A. Meriño, y se inserta el último fragmento de su oración, o apóstrofe laudatoria del prelado y Sínodo.

23.— *Decretum pro conclusione Synodi*; 19 de mayo. Exhortación pastoral al clero presente.

24.— *Decretum pro dimissione Synodi*; 19 de mayo. Después, procesión solemne desde la Catedral a la morada del Vicario Apostólico. Se sigue el texto de una carta del Clero al Romano Pontífice, con motivo de este Sínodo. Encabeza las firmas el Prelado, y suscribe el secretario del mismo, Fr. Bernardino de Emilia; 19 de mayo.

24.— Texto de la carta dirigida a S. S. y firmada por el Illmo. Vicario Apostólico, doce canónigos honorarios (todos asistentes al Sínodo) y Secretario del Sr. Vicario.

Después del texto sinodal se hallan en un *Apéndice*:

1.— Texto del "Breve que S. S. el Papa Pío IX se sirvió expedir el año de 1852 al Illmo. y Rmo. Sr.



D. Tomás de Portes e Infante, Arzobispo de Santo Domingo, con motivo de la suspensión de varios días festivos que se observaban en esta Arquidiócesis". Es una versión castellana, traducción del original, certificada en Santo Domingo el 14 de octubre de 1869, pero tomada directamente "Ex Kalendario hujus Archidioecesis an. 1870."

2.— Los formularios para el registro parroquial de bautismos, matrimonios y defunciones.

3.— La Constitución *Apostolicae Sedis*, de Pio IX, "qua ecclesiasticae censurae latae sententiae limitantur", de 18 de octubre de 1869 (IV Id. Octobris).

4.— Carta de Roma, 18 de julio de 1878, del Card. Alejandro Franchi, Secretario de Estado de S. S. sobre la aprobación del Sínodo y de concesión de varias facultades y dispensaciones (texto italiano y versión castellana).

5.— Episcopologio dominicano, muy errado y deficiente.

La ficha bibliográfica correspondiente, en razón de no tener el autor a la mano sino un ejemplar al que le falta la portada, no es posible. Al frente del texto se halla: "Estatutos del Sínodo Diocesano de Santo Domingo, celebrado en mayo de 1878". Y antes al frente de las Actas: "Synodi Dioecesanæ Dominicopoleos An. Dom. MDCCCLXXVIII celebratæ Acta". El impreso consta de pp. XII y 197.

SEPTIMO SINODO DIOCESANO

celebrado en la Santa Basílica Metropolitana de Santo Domingo los días 20, 21 y 22 de abril de 1938, debajo la prelación del Rvmo. Señor Arzobispo Metropolitano Don Ricardo Pittini, (congreg. de Don Bosco).

Divídese el texto sinodal en Libros, y Capítulos (éstos en artículos).

Materias:

Libro I. — Normas generales Arts. 1 a 8.

Capítulo I. — De la obligación de los clérigos (can. 124-144); arts. 9 a 34.

Capítulo II. — Del Romano Pontífice (can. 218 a 221); arts. 35 a 38.

Capítulo III. — Del Obispo (can. 329-349); arts. 39 a 49.

Capítulo IV. — De la Visita pastoral (can. 343-346); arts. 47 a 49.

Capítulo V. — De los Vicarios foráneos (can. 445-450); arts. 50 a 60.

Capítulo VI. — De los Párrocos (can. 451-470); arts. 61 a 81.

Capítulo VII. — De los Vicarios parroquiales y de los Rectores de las iglesias (can. 471-486); arts. 82 a 84, referentes al Vicario Económico; Arts. 85 a 88, tocantes a los Vicarios cooperadores; arts. 89 a 91, sobre Rectores de iglesias; arts. 92 a 97 acerca de los Capellanes de los santuarios; arts. 98 a 100, tocantes a los Capellanes de otras instituciones; arts. 101 a 104, sobre Sacerdotes adscritos y simples residentes; art. 105, pertinente a Sacerdotes extradiocesanos.

Libro II — Capítulo VIII. — De los Religiosos (can. 487-672); arts. 106 a 109.

Capítulo IX. — De las Monjas y de las Hermanas; arts. 110 a 115.

De los laicos:

Capítulo X. — De las Asociaciones piadosas (can. 682-725); arts. 116 con tres incisos.

Capítulo XI. — De la Acción Católica; arts. 117 a 120.

Libro III— De los Sacramentos.

Capítulo I. — De los Sacramentos en general (can. 731-736); arts. 121 a 132.



- Capítulo II. — Del Bautismo (can. 737-779); arts. 133 a 144.
- Capítulo III. — De la Confirmación (can. 780 a 800); arts. 145 a 149.
- Capítulo IV. — De la Eucaristía (can. 801-869); Del Sacrosanto Sacrificio de la Misa; arts. 150 a 190.
- Capítulo V. — De la Penitencia o Confesión (can. 870-910); arts. 191 a 204.
- Capítulo VI. — Sobre las Indulgencias (can. 911-936); arts. 205 a 208.
- Capítulo VII. — De la Extremaunción (can. 937-947); arts. 209 a 214.
- Capítulo VIII. — Del Sacramento del Orden (can. 948-1011) arts. 215 a 225.
- Capítulo IX. — Del Matrimonio (can. 1012-1141); arts. 226 a 243.
- Capítulo X. — Sobre los Sacramentales (can. 1144-1153) arts. 244 a 248.
- Capítulo XIV. — Sobre el Culto divino (can. 1255-1264); arts. 286 a 298.
- Capítulo XV. — De la Música sagrada; arts. 299 a 303.
- Capítulo XVI. — Sobre el culto de la Sagrada Eucaristía (can. 1265-1275); arts. 304 a 311.
- Capítulo XVII. — Sobre el culto de los Santos, de las sagradas Imágenes y de las Reliquias; arts. 312 a 316.
- Capítulo XVIII. — Sobre las Procesiones (can. 1290-1295); arts. 317 a 323.
- Capítulo XIX. — Sobre el uso de los ornamentos sagrados (can. 1296-1306); arts. 324 a 330.
- Del Magisterio sagrado:
- Capítulo XX. — De la predicación de la Divina Palabra (can. 1327-1351); arts. 331 a 333.
- Capítulo XXI. — De la enseñanza catequística (can. 1329-1336); arts. 334 a 351).
- Capítulo XXII. — De la Homilía (can. 1337-1348); arts. 352 a 356.
- Capítulo XXIII. — De las Santas Misiones (can. 1349-1351); art. 357.
- Capítulo XXIV. — Del Seminario (can. 1352-1371); arts. 370 a 372.
- Capítulo XXV. — Escuelas católicas (can. 1373-1383); arts. 370 a 372.
- Capítulo XXVI. — De los libros prohibidos y de su censura (can. 1384-1405); arts. 373 a 376.
- Libro III— Lugares y tiempos sagrados (can. 1154-1202).
- Capítulo XI. — Sobre las iglesias, oratorios y capillas, y altares; arts. 249 a 263.
- Capítulo XII. — De la sepultura siástica (can. 1203-1242); arts. 264 a 275.
- Capítulo XIII. — De los días de fiesta, de abstinencia y ayuno (can. 1247-1254); arts. 276 a 285.— El art. 285 contiene las fiestas de ambos preceptos que se observan en el Arzobispado.



El texto de este Sínodo está precedido de:

1.— Lista de Sínodos celebrados en la Archidiócesis de Santo Domingo, donde se computa el de 1638 por quinto en la serie, y que en el presente estudio es enunciado sin número ordinal, porque nunca tuvo vigencia.

2.— Telegrama de Su Santidad, 16 de abril de 1928, al Rvmo. Prelado Mons. Pittini.

3.— Carta del Excmo. Señor Nuncio Apostólico al Prelado y su venerable Clero (sin fecha).

4.—Decreto: de Indicción del Sínodo.

5.—Decreto: *De aperienda Synodo*; 20 de abril de 1938.

6.— Decreto: *De professione fidei emittenda*, 20 de abril.

7.—Decreto: *De Synodi officialibus*, 20 de abril.

8.— Decreto: *De nominandis Consultoribus dioecesanis, Examinatoribus synodalibus, parochis consultoribus, Judicibus synodalibus, testibus synodalibus, et Censoribus librorum*. 21 de abril.

9.— *De finienda et promulganda Synodo*; 22 de abril.

A continuación del texto sinodal están los siguientes Apéndices:

I.— *Examina Neosacerdotum* (per annos tres); se enuncian las materias.

II.— *Reglas de la Curia eclesiástica*.— Regla 1a. Curia eclesiástica.— Regla 2a. a regla 13a., de las personas de la Curia.— Regla 14a., oficinas de la Cu-

ria.— Regla 15a. y 16a., Cancillería. —Regla 17a. el Canciller.— Reglas 18a. a 22a. diferentes pertenencias a Cancillería, Secretaría y Archivista.— Reglas 23a. a 31a. sobre Director de la Administración y Tesorero.— Regla 32, normas para el Clero para ir a la Curia.— Regla 33a., para escribir a la Curia.— Regla 34a., para contestar a la Curia.

III.— Ceremonial para la toma de posesión del nuevo Párroco.

IV.— Reglas para el despacho y Archivo de las parroquias; regla 1a., el local; — Regla 2a., los muebles. — Regla 3a., el sello y la Secretaría; — Reglas 4a. a 6a., leyenda de los sellos, papel timbrado, etc. — Reglas 7a. a 9a., correspondencia. — Archivo parroquial, libros parroquiales, desde la regla 10a. a la 23a.

V.— Para las Ordenaciones: Materias tocantes al Rector del Seminario, al Canciller de la Curia, al Ceremoniero, a los Párrocos; a los exámenes de los Ordenandos.

VI.— Reseña histórica de las tres Sesiones del Sínodo.

La ficha bibliográfica de este Sínodo es:

(Cruz) / Décimo / Sínodo Diocesano / de la / Arquidiócesis de Santo Domingo, / celebrado / bajo la prelación del / Illmo. y Rvmo. Señor / Arzobispo Don Ricardo Pittini, / en la / Santa / Basílica Metropolitana / los días 20, 21 y 22 del mes de Abril / del año del Señor 1938. / Tip. Franciscana. / Ciudad Trujillo, R. D. / 1938.

Al frente del libro hay una enumeración de los Sínodos celebrados en Santo Domingo, con una nota marginal que advierte: "Esta enumeración de Sínodos corresponde al estado actual del conocimiento que se tiene de ellos".

Fr. CIPRIANO DE UTRERA

La Academia Dominicana de la Historia no se hace solidaria de las opiniones emitidas en los trabajos insertos en *Clío*, de los cuales son únicamente responsables sus autores.

(Sesión del 10 de junio de 1952.)